



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUSTO JOSÉ MARÍA RUELAS FLORES** contra la Resolución Directoral N° 001772-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000243-2026-OGAJ-SG/MC y la Hoja de Elevación N° 000302-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000408-2024-SDDPCPDC/MC la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la DDC Cusco da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Justo José María Ruelas Flores y la señora Mirihan Gamarra Flores al ser los supuestos autores de la comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0001772-2025-DE-DDC-CUS/MC, se impone sanción administrativa de demolición por la comisión de la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el 26 de setiembre de 2025, el administrado interpone recurso de apelación indicando, entre otros, que no ha sido debidamente notificado del inicio del procedimiento con lo cual se ha contravenido el principio del debido procedimiento administrativo;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma citada, lo que se corrobora de contrastar la fecha de emisión de la impugnada (15 de setiembre de 2025) con la fecha de impugnación (26 del referido mes y año);

Que, con fecha 6 de junio de 2023 entra en vigor la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, con la cual se modifica, entre otros, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley



General del Patrimonio Cultural de la Nación. De acuerdo con la modificación solo cabe la imposición de la sanción de multa como consecuencia de la comisión de la conducta que la norma describe, eliminando la demolición como sanción administrativa;

Que, de acuerdo con el principio de irretroactividad, descrito en el numeral 5) del artículo 230 del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, del precepto legal, se infiere que lo que se busca con la aplicación del principio de irretroactividad en los casos de modificaciones al régimen sancionador de las entidades públicas es favorecer al administrado cuando la modificación incide en (i) la tipificación, (ii) el grado de la sanción y (iii) los plazos de prescripción. En estos casos se aplica lo que resulta más favorable al administrado, es por ello que los órganos a cargo del procedimiento sancionador deben realizar una evaluación con el objeto de ponderar qué es lo que beneficia, en cada caso en particular, al imputado;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 001772-2025-DE-DDC-CUS/MC, se tiene que *“... las intervenciones cuestionadas y materia de infracción administrativa se ejecutaron entre el 14 de enero del 2022 y 28 de abril del 2022...”*, de lo cual se infiere que en el caso objeto de análisis la autoridad de primera instancia debió evaluar los hechos y lo actuado con el objeto de determinar la norma a aplicar al administrado, esto es, si se aplicaba la demolición o la multa;

Que, sin embargo, de la lectura del acto impugnado se advierte que, no obstante, que la autoridad de primera instancia advierte que debe disponer dicha evaluación cuando indica *“... resulta de aplicación el PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, a que se refiere el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, de acuerdo a la modificación sólo cabe la imposición de la sanción de multa como consecuencia de cometer la conducta que la norma describe, eliminado la demolición como sanción administrativa...”*, no la realiza y se limita únicamente a hacer mención a las normas que regulan el principio;

Que, en efecto, luego de glosar el numeral 5) del artículo 230 del TUO de la LPAG y realizar una interpretación de sus alcances concluye *“... si el análisis del órgano instructor, considera que es más beneficioso aplicar una sanción pecuniaria en lugar de la demolición, resulta incongruente que como medida correctiva disponga esta última, no obstante, la naturaleza distinta una de la otra;”*;

Que, dicha afirmación no corresponde a un análisis de los hechos para establecer la forma de aplicación del principio de irretroactividad en la medida que la conclusión no hace referencia al análisis de temporalidad de los hechos suscitados y sancionados, como tampoco a la naturaleza de la modificación introducida al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, menos aún de las razones por las que se debe aplicar la demolición como sanción, haciendo referencia únicamente a esta como medida correctiva, de acuerdo a la modificación introducida con la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley



General del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que no es válido como análisis que determina la imposición de la demolición como sanción;

Que, estando a lo descrito, se colige que la autoridad de primera instancia no ha realizado una evaluación de los alcances del principio de irretroactividad y su aplicación al caso objeto de análisis, razón por la cual se ha contravenido el referido principio, vulnerándose, además, el principio al debido procedimiento, correspondiendo amparar el recurso de apelación dado que, no obstante, que la referencia a la trasgresión al debido procedimiento, en la impugnación, se formula con sustento en una indebida notificación, se ha corroborado la trasgresión de aquel al no haberse obtenido una decisión motivada fundada en derecho, de acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, la consecuencia de declarar fundada la impugnación es, además, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 001772-2025-DE-DDC-CUS/MC, por consiguiente, se debe disponer el deslinde de responsabilidad a que se refiere el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado el señor Justo José María Ruelas Flores, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 001772-2025-DE-DDC-CUS/MC, retro trayéndose el procedimiento a la etapa resolución del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2.- Disponer la remisión del expediente a la Oficina General de Recursos Humanos a fin que disponga las acciones de su competencia en el marco del numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución y notificarla al señor Justo José María Ruelas Flores acompañando copia del Informe N° 000243-2026-OGAJ-SG/MC y la Hoja de Elevación N° 000302-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES